MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo acumulado radicado **50001400300300020120025900** seguido por **CLAUDIA MARCELA CORTES OSORIO ; JOSE MIGUEL CORDOBA ; JHON CARLOS LOPEZ LOSADA ; LUIS BERNARDO LOZANO PEREZ ; JORGE IVAN GIL VELEZ ; IGNACIO FLOREZ CABRERA ; ARSENIO CARDOZO MENDOZA ; MARCELO GOMEZ HERNANDEZ ; FELIX GUALY HERRERA ; WILLIAM ALFREDO LOPEZ CARDOSO ; JUAN GUILLERMO ARENAS JIMENEZ ; MILLER SANCHEZ ; JHEISON DAVID MONTOYA RENDON ; HEBER AYALA HERRERA ; LUIS HERNAN PEÑALOZA CABANZO ; CESAR AUGUSTO PINZON HORMIGA ; MARIA OLIVA RESTREPO BERMUDEZ ; VICTOR MANUEL PERDOMO ORTIZ; CARLOS AUGUSTO VARGAS DUQUE ; GUSTAVO ADOLFO ZORRILLA AVILA ; LINA ESPERANZA SALAZAR MOTTA ; JUAN DANIEL MAYA PERDOMO ; HERNANDO SANDINO MELO ; LUIS JORGE CAMACHO ; ALEXANDER PERDOMO AVILA; INGRID YULIETH GARCIA SEGURA ; FAIVER FIGUEROA PILLIMUE ; JHON STERLING VALENCIA SANTOS ; JUAN DE LA CRUZ MEDINA RAMON ; LUCY NARVAEZ LOSANO ; ORLANDO RAMIREZ CANO ; EDITH GUTIERREZ ; ERNESTO PUENTES HILLON ; JAIME GUZMAN PENAGOS ; RAMIRO SUAREZ ; DIEGO FERNANDO ROJAS CEDEÑO ; ROQUE MUÑOZ ; ANGEL MARIA MURCIA TOLE ; ROBERT HERNANDEZ TORRES ; DANIEL QUINTERO DIAZ ; ANYELA MILENA ARIAS BONILLA ; EBERTO MURILLO MORA ; FAVER ODORÑEZ MURCIA ; EDUARDO HINCAPIE OSPINA Y JORGE IVAN GIL VELEZ ; MAGALY YINETH STERLING MORENO ; YOBANY ARANGONEZ Y LUDWING NIEVES DELGADO** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

La parte actora por medio de apoderado presentó demanda ejecutiva, que según los hechos y pretensiones de las demandas acumuladas que

adeuda la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S**, por conceptos de saldo de indemnizaciones , por los honorarios de centro de conciliación , también honorarios de junta de calificación de invalidez, junto con el amparo de incapacidades permanentes reclamado con cargo a las pólizas **SOAT** ; conforme a los montos ya señalados y por las tablas de equivalentes para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral , por el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta de calificación de invalidez

ACTUACION PROCESAL

una vez surtido el traslado de la demanda la parte demandada Expone las siguientes excepciones de mérito : **COSA JUZGADA RESPECTO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA ; COSA JUZGADA POR EXISTENCIA DE ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES ;AUSENCIA DE PRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL PROCESO EJECUTIVO ; HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE ; A LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES DEL PROCESO ESTÁN LLAMADAS A SER VENTILADAS EN UN PROCESO ORDINARIO ; HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE ; INEXISTENCIA DE TÍTULO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ; IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR FALTA DE TÍTULO ORIGINAL ; INDEBIDA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS ; CONFIGURACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SUBYACENTE AL CONTRATO DE SEGUROS ; MALA FE DEL APODERADO DE LA VÍCTIMA ; EXCEPCIÓN GENÉRICA Y POR LAS RAZONES QUE EXPONEN SOBRE CADA UNA DE ELLAS EN EL DOCUMENTO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** y las cuales basa en los hechos que expone sobre cada una de ellas en la contestación de la demanda

CONSIDERACIONES LEGALES

En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que se formularon varias excepciones por parte del extremo demandado debemos comenzar por definir primero que todo si en el caso que nos ocupa los documentos

aportados por la parte actora en forma acumulada son constitutivos de título ejecutivo es decir si prestan dicho mérito y teniendo en cuenta que a pesar de que el artículo 430 del código general del proceso señala:

"*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. ***En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

A pesar lo anterior la corte suprema de justicia en posteriores fallos a la expedición de la norma anteriormente referenciada señala que si es posible revisar el documento aportado como título ejecutivo aun antes de dictar sentencia.

Respecto a lo anterior mediante fallo de tutela referenciado como **STC-2020** la corte suprema de justicia señaló que «Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC 14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (…).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (…).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (…).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…), (STC 18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

> No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquéllas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la facultad del control oficioso del juez".

Teniendo entonces en cuenta la clara posición del alto tribunal máxima autoridad de la especialidad en materia civil emprende entonces este

juzgado al análisis de los documentos aportados a este expediente como para ser reconocidos como títulos ejecutivos y encuentra lo siguiente haciendo el análisis jurídico respectivo:

Son tres los documentos sobre los que los demandantes acumulados exigen reconocimiento como título ejecutivo:

1. La póliza del soat expedida por la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el saldo que corresponde a los intereses de mora que esta hubiere generado pues sobre la indemnización de su valor se celebró acuerdo de conciliación.
2. Recibos o constancias de pago al centro de conciliación por el servicio prestado por éste previamente a presentar la respectiva demanda.
3. Recibos o constancias de pago realizados a las juntas de calificación de invalidez para que estas practicaran el reconocimiento a fin de fijar la incapacidad respectiva de los demandantes.
4. Igualmente con respecto a la misma póliza del SOAT se pretende el pago de capital por concepto del valor total de la indemnización que la parte demandada adeuda por el amparo de incapacidad permanente reclamado con cargo a la póliza SOAT conforme con los montos señalados por la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral y el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por las juntas calificación de invalidez junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida

Sobre el primer documento esto es la póliza del soat debe decir el despacho lo siguiente:

El artículo 1053 del código de comercio señala lo siguiente:

CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Subrogado por el art. 80, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

NOTA: El texto subrayado fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

En las demandas formuladas con esta pretensión ninguna aporta el original de la póliza de seguro correspondiente y es ostensible que debe ser de esta manera presentado el respectivo documento por cuanto si así no fuere se podría presentar infinitas ejecuciones con el mismo documento a través de copia , este argumento es principalmente valido para época en que se presentaron las diferentes demandas pues posteriormente y después de la pandemia de covid -19 a través inicialmente del decreto 806 de 2020 y posteriormente a través de la ley 2213 de 2022 se permite aportar copias de los documentos de los cuales se pretenda derivar mérito ejecutivo

pero que en este evento no es aplicable por la época de interposición de las demandas que fueron radicadas en el año 2014 , entonces debió la parte demandante presentar la respectiva demanda integrando el presunto título con la póliza original contentiva del seguro , la copia de la reclamación y de las pruebas acompañadas y la objeción formulada , o si esto no se formuló , la manifestación en ese sentido , pues se trata de una negación indefinida que lo exonera de prueba, entonces al faltar uno de los requisitos relacionados anteriormente pues deben cumplirse absolutamente todos, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo y por ende **no era procedente haber dictado mandamiento de pago por los intereses de mora** que hubiere generado el pago de la indemnización derivada de la poliza del soat presentada como presunto titulo ejecutivo

Por si lo anterior no fuere suficiente y solo en gracia de discusión en el caso que nos ocupa se concilio entre las partes en lo referente al correspondiente valor de la indemnización y teniendo en cuenta la ocurrencia del siniestro asegurado en los expedientes acumulados relacionados en los cuadernos 12,15,16,19,20,26,29,30,31,32,35,36,39,40,42,45,46,47,50,51,se acordó el pago de un valor determinado a la incapacidad del demandante , **pero no se concilio** frente al tema de los intereses moratorios ni frente al tópico de los honorarios de la junta de calificacion de invalidez según lo que en el mismo documento se expresa .

No se presentó como título ejecutivo en este caso el acta de conciliación por ende no se deben tener en cuenta para ningún efecto de analizar la existencia de título ejecutivo ni asi

mismo para efectos de ordenar el pago de intereses siquiera de tipo legal pues en esté evento no se generan intereses de mora al no constituir hipotéticamente una obligación de carácter comercial sino apenas de carácter civil(el acta de conciliación) que apenas generaría un interés del 6 por ciento anual conforme al código civil, pues lo que se presentó como título ejecutivo en este caso fue la póliza del soat y sobre este documento es que gira entonces la pretensión de carácter ejecutivo y que no presta definitivamente dicho mérito por lo anteriormente analizado

Entonces por si la carencia de fuerza ejecutiva no fuere suficiente y solo en gracia de discusion al haberse realizado conciliación frente al tema de la indemnización que le corresponda a cada beneficiario del seguro SOAT se entiende aceptada la oferta de pago en su totalidad pues la conciliación no funge apenas como acuerdo parcial pues esta debe ser aceptada o no en su oferta en forma total lo que significa que tratandose de una obligacion esta no puede ser fracccionada para pagarse una parte su capital declarado en el acta correspondiente y los intereses para ser cobrados por aparte en un proceso judicial posterior pues estos ultimos por ser accesorios ***siguen la suerte de lo principal*** es decir del capital que los genera y entonces al aceptar la parte actora el capital ofrecido por la parte demandada acepto dicha oferta en forma integral pues muy a pesar de que haya manifestado que invita a la aseguradora a que revise su posicion de no pagar los intereses moratorios esto no significa que no hubiere aceptado la oferta del capital ofrecido por la demandada y entonces al aceptar lo principal tacitamente acepto lo accesorio que son los intereses en este caso los moratorios; no nos olvidemos que en este evento la obligacion es indivisible y entonces al haberse

conciliado como ocurrio en el caso que nos ocupa surgio un nuevo titulo ejecutivo el cual es el acta de conciliacion cuya obligacion derivada entonces ya fue pagada por la parte demandada y entonces al extinguirse lo principal el capital se extingue lo accesorio esto es los intereses pues esto ultimo sigue la suerte de lo primero, la parte demandante tenia la autonomia de aceptar o no la oferta realizada por la parte demandada y en ejercicio de la misma la acepto definitivamente;por ende la obligacion relacionada con el pago de los intereses moratorios derivados de la poliza del SOAT se extinguio ***por acuerdo entre las partes.***

Teniendo en cuenta la misma motivación anteriormente expresada entonces tampoco se debe seguir adelante la ejecución en cuanto al pago de capital por concepto del valor total de la indemnización por no haberse aportado el original de la póliza SOAT y entonces no constituirse título ejecutivo al respecto en ninguna de las demandas formuladas es decir ni en la principal ni en la totalidad de las acumuladas.

En lo que atañe a los procesos que no fueron conciliados de todas maneras al no prestar mérito ejecutivo las pólizas del SOAT aportadas en copia y conforme a lo inicialmente considerado pues entonces no es posible jurídicamente seguir adelante la ejecución tampoco con respecto a los mismos por lo precedentemente analizado estos en los asuntos relacionados en los cuadernos

En lo referente a los documentos denominados como *Recibos o constancias de pago al centro de conciliación por el servicio*

prestado por éste previamente a presentar la respectiva demanda las cuales a juicio del extinto juzgado segundo civil municipal de descongestión de villavicencio (quien conoció en su génesis los presentes procesos acumulados) prestan mérito ejecutivo debe decir este despacho que muy por el contrario así no sucede por lo siguiente:

El estrado judicial entonces de descongestión considero que estos documentos al tenor del artículo 1629 del código civil prestan mérito ejecutivo, pero debemos decir que realizando un análisis sistemático de dicho artículo es decir en conjunto con los demás que lo preceden y le siguen en el código civil estos hacen referencia al pago efectivo en general de una obligacion y el 1629 mencionado hace referencia es a los gastos que ocasionare el pago, lo que constituye a todas luces las denominadas costas judiciales y que sirve de base legal para que precisamente se hubiere desarrollado este concepto en los diferentes codigos de procedimiento civil que nos han regido como lo son primero el denominado codigo judicial, posteriormente el codigo de procedimiento civil y ahora actualmente el codigo general del proceso y que entonces el extinto juzgado segundo civil municipal de descongestion de villavicencio anteriormente mencionado confundio lamentablemente y le dio alcance de título ejecutivo, cuando por ningún aparte normativo y de interpretación que se le dé lo constituye, pues no tiene en primer lugar las características del entonces artículo 488 del código de procedimiento civil , ni entonces tampoco las del artículo 422 del código general del proceso pues dicho documento de pago de honorarios de conciliación básicamente ***no proviene del deudor*** y menos entonces constituye plena prueba entonces contra la parte

demandada de una obligacion clara, expresa y actualmente exigible.

No está previsto en la ley que dicho documento presta mérito ejecutivo pues de una lectura simple del artículo 1629 del código civil que fue la que cito la parte demandante se infiere que la misma hace referencia a las denominadas costas judiciales o gastos del proceso y entonces solamente en dicho aspecto se deben tener en cuenta mas no como capital de un título ejecutivo pues en dicho aspecto la ley es restrictiva y entonces cuando un documento es considerado como título ejecutivo por la ley esta lo dice expresamente y en este caso ni el artículo 1629 del código civil lo señala de esa manera ni así mismo desde el punto de vista del artículo 422 del código general del proceso el pago de unos honorarios a un centro de conciliación constituye título ejecutivo pues el mismo evidentemente **no proviene de la parte demandada como deudora** y por ende menos entonces es plena prueba contra la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto al tercer documento presentado como título ejecutivo y el cual es ***Recibos o constancias de pago realizados a las juntas de calificación de invalidez*** para que estas practicaran el reconocimiento a fin de fijar la incapacidad respectiva de los demandantes debe decirse lo siguiente:

En el caso del cobro o repetición del pago de honorarios cancelados a las juntas calificación de invalidez debe decirse que dicha pretensión necesariamente debe tramitarse salvo que hayan sido pactadas expresamente por vía de conciliación o transacción por la vía del proceso declarativo por la potísima razón que las mismas deben ser declaradas preliminarmente mediante sentencia judicial para después ser constitutivas de título ejecutivo por esta última vía (sentencia judicial)pero en ningún momento directamente constituyen título ejecutivo por que simplemente ***no provienen del deudor en un documento independiente*** entonces únicamente el título respectivo lo constituiria la sentencia judicial ejecutoriada respectiva, que la ley directamente le otorgara la fuerza de título ejecutivo que en este caso así no sucede,o un acta de conciliación o transacción al respecto que no fue en todo caso aportada por ninguno de los demandantes, por lo tanto es entonces claro que en este casó al no provenir esta pretensión de la parte demandada como deudora de un título claro expreso y actualmente exigible no se debió definitivamente librar mandamiento de pago por concepto de honorarios de junta de calificación de invalidez en contra de la aseguradora demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En síntesis este juzgado se abstiene de seguir adelante la presente ejecución tanto en lo que tiene que ver con la demanda principal como con las demandas acumuladas de

loscuadernos 2,3,4,5,6,8,9,11,12,13,15,16,17,18,19,20,21,25,26,29,30,31,32,35,36,39,40,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,55,58,59,60,61,63,64,65,66 y 67 pues la situación fáctica y jurídica de estas es idéntica salvo obviamente las que fueron objeto de transacción que ya fueron aprobadas en autos pretéritos y que se relaciona con los cuadernos 1, 7,10,14,22,23,24,27,28,33,34,37,38,41,54,56,57 y 62.

Teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de mérito denominada ausencia de título ejecutivo ya no es necesario analizar el resto de excepciones de fondo planteadas por la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y materializado, oficiando por secretaría a quien corresponda.

No se condena en costas a la parte demandante en el caso que nos ocupa por las siguientes consideraciones:

Las personas que figuran como demandantes en el presente expediente fueron apoderadas por el dr JESÚS FERNEY GONZÁLEZ REY quien para el momento de interponer las mismas se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado situación que no estaban obligadas a conocer y

por ende su actuacion se presume de buena fe pues no fue demostrado lo contrario es decir que fueron sabedoras del estado de suspensión de su apoderado y por ende la presunción no se desvirtúa y por ende se entiende que no hubieren conferido poder al mismo en caso de haber conocido dicha situación;así que como quiera que el inicio de la presente acción no fue impulsada directamente por dichas partes si no por su apoderado que actuó sin poder hacerlo las partes demandantes principal y acumuladas no deben ser condenadas en costas en el caso que nos ocupa por esta consideración, pues se concluye que quien actuó con conocimiento de error fue únicamente su apoderado.

Igual consideración naturalmente merecen las partes que se encuentran actualmente representadas por apoderado respecto de los cuadernos 8, 40, 25 y 48, ya que las mismas ignoraban naturalmente que habían sido falsificadas sus firmas por quien fungía como inicial apoderado de estas para aparentar que estas habían otorgado un poder que resultó espurio.

En síntesis no se condena en costas en el caso que nos ocupa ni al demandante principal ni a ninguno de los demandantes acumulados en este expediente por lo considerado anteriormente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar demostrada la excepción de mérito denominada ausencia de título ejecutivo formulada por la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior este juzgado se abstiene de seguir adelante la presente ejecución .

TERCERO: No se condena en costas en el caso que nos ocupa ni al demandante principal ni a ninguno de los demandantes acumulados en este expediente por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1692b6b0236a17189d95b9a9b75e8f153561a9e62412a7eb7e8f519009335b**
Documento generado en 08/05/2024 08:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica